

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

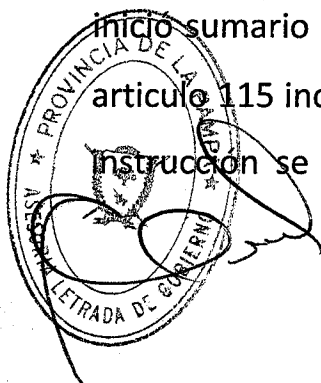
**Señor Ministro de Seguridad:**

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Asesor, a los efectos de emitir opinión sobre el proyecto de Decreto que, glosado a fs. 313/314, modifica la causal de baja prevista en el Decreto N° 378/12 y exonera de la Policía de la Provincia al ex Cabo Carlos Leopoldo POMBO por haber configurado su conducta la causal prevista en el artículo 63, incisos 6) y 7) de la NJF N° 1034/80.

El presente sumario se inicia con actuación de fecha 8 de mayo 2009 (fs. 2) a fin de investigar la conducta del agente POMBO en el marco de la sanción de exoneración prescripto en el artículo 63 incs. 6) y 7) de la NJF N° 1034/80, sanción que en la actualidad (año 2022) aún no ha sido efectivizada, dando lugar al análisis que a continuación se realizará a la luz de la garantía del debido proceso, el transcurso del tiempo y la comprobación de del tipo descripto en la normativa referida.

No obstante ser un expediente tramitado a lo largo de más de una década, las actuaciones de instrucción y las demás que no revisten tal calidad pero que derivaron en el proyecto de Decreto remitido recientemente a examen, se pueden sintetizar de la siguiente manera.

Tal como se dijo anteriormente, con fecha 08/05/2009 se inició sumario administrativo al agente de policía POMBO por aplicación del artículo 115 inc. e) del Decreto N° 978/81. En aquella ocasión, como actos de instrucción se procedió a tomar declaración testimonial al Sargento Jorge



**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

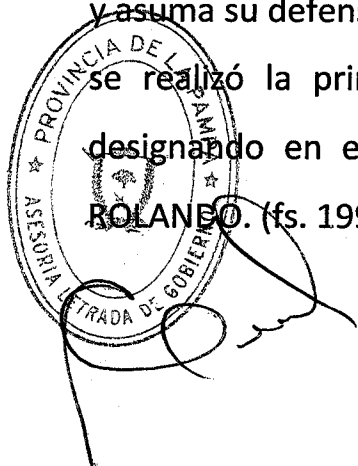
**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

CISNEROS con fecha 12/05/2009 (fs. 14), se adjuntó notas periodísticas con fecha 18/05/2009 (fs. 27), y se procedió a la reserva las actuaciones administrativas el día 18/01/2010 (fs. 70).

Independiente pero como consecuencia del sumario, se modificó su situación de revista a pasiva del agente con fecha 09/05/2009 (fs. 6), la cual fue prorrogada en numerosas ocasiones hasta decretada su baja definitiva en fecha 18/05/2012 (fs. 297/298).

Por su parte, simultáneamente al sumario disciplinario, en sede penal tramitó el Expediente N° 12933/09 caratulado “POMBO, Carlos Leopoldo (imp.) c/NILLES, Yanina Bárbara (dam.) S/Abuso sexual Simple (con preso)”, el cual concluyó el 12/03/13 con el sobreseimiento del agente policial por extinción de la acción penal (art. 76 ter, 4º párrafo del CP y 295, inc. 4) y 333 del CPPP) en el marco de una suspensión de juicio a prueba (fs. 173/174).

Recién con fecha 14/09/2015 la instrucción dictó auto de imputación, encuadrando el accionar del sumariado en las prescripciones del art. 63 incs. 6) y 7) de la NJF 1034/80 y lo citó a designar quien lo represente y asuma su defensa mediante Resolución N° 11/15 CDC (fs. 185/186). A tal fin se realizó la primera notificación del sumariado con fecha 15/01/2016, designando en el mismo acto defensor al Comisario Insp. Miguel Ángel **ROLANBO**. (fs. 199/vta).



**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

A partir de allí, se advierte un dispendio de notificaciones insustanciales a los efectos de garantizar el derecho de defensa y, en consecuencia, inidóneas para impulsar el procedimiento disciplinario.

Así, con fecha 15/9/2016 es notificado el defensor administrativo (fs. 220) y en la misma ocasión solicita extracción de fotocopias del expediente para ejercer la defensa del sumariado, cuyos gastos los solventaría el encartado al igual que el retiro de las mismas (fs. 223/vta). A tal fin, se cita al sumariado vía radiograma (fs. 231) no presentándose en el día fijado, sino el día posterior inhábil (5/11/2016).

En aquella ocasión, según declaración testimonial del Oficial Subinspector ALANIS quien lo recibió en la comisaria (fs. 234/235), lo anoticiaron del motivo de la citación consistente en la extracción de fotocopias a su cargo y retiro de las mismas, a lo cual manifestó que no tenía dinero para ello. Nuevamente con fecha 5/4/2017 (fs. 246/vta), el sumariado fue notificado de los costos de las fotocopias a su cargo manifestando lo mismo (carecía de dinero para abonar las fotocopias solicitadas por su defensor). El motivo de dicha notificación fue reiterado con fecha 5 de abril de 2018 (fs. 275) en cuya ocasión el sumariado designo nuevo defensor.

A partir de allí, una vez mas se sucede una nueva oleada de notificaciones al solo efecto de notificar al defensor revocado (de su baja) y al nuevo defensor (de su designación) (fs.280/vta y 287/vta), lo que aconteció con fecha 3 de agosto del 2018.



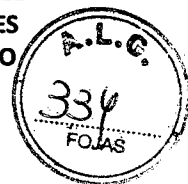
**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

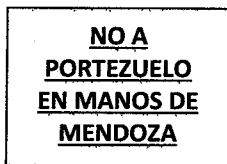
**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

Acto seguido, en una notoria ausencia de citación del sumariado como de su defensor para realizar descargo y sin mediar siquiera declaración de rebeldía (conforme lo recomendado a fs. 262), el jefe de la Unidad Regional DOS (UR -II) con fecha 10/08/18 a modo de conclusión del sumario emite opinión aconsejando la exoneración de POMBO (fs. 289/294). Para así decidir, evaluó la declaración del Sargento CISNEROS, los recortes periodísticos anexados y la ausencia de defensa del sumariado a efectos de dar por acreditado la relación del sumariado con las actuaciones judiciales, sin nada decir sobre la afectación grave del prestigio de la Institución policial o indignidad del empelado policial.

A continuación de ello, se procedió a dar intervención al departamento de personal (fs. 296/300) y a la Asesoría actuante en Jefatura de Policía (fs. 302/303), quien advierte la excesiva demora en la tramitación del expediente.

Sin perjuicio de la observación antes referida, estando las actuaciones sumariales en condiciones de gestionar ante el poder administrador central la destitución del agente, se da intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas quien con fecha 09/09/2019 mediante Resol. N° 796/19 recomienda la aplicación de la sanción de ~~destitución~~ con carácter de exoneración al igual que ya lo había hecho la instrucción (fs. 306/309). Por último, remitidas las actuaciones al Ministerio de Seguridad con fecha 24/01/2020, la Asesoría Letrada Delegada se expide





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

**DICTAMEN ALG N.º** 33/22.

mediante Dictamen N° 23/22 fechado el 24/01/2022 (fs.321/329) y se envían a este Órgano de control para emitir opinión jurídica al respecto.

En pocas palabras, estamos ante un sumario disciplinario iniciado el día 8 de mayo 2009, cuyas pruebas de cargo se limitan a la declaración testimonial del Sargento CISNEROS y publicación de notas periodísticas incorporados a éstos actuados con fecha 12 y 18 de mayo del mismo año (2009), con auto de imputación realizado el día 14/09/2015, notificado el día 15/01/2016, con conclusión de sumario con fecha 10/08/2018 y que aún no se ha materializado la sanción; todo lo cual desnuda el excesivo tiempo insumido por el procedimiento administrativo de naturaleza sumarial bajo examen.

En relación al impacto del transcurso del tiempo en el derecho, particularmente respecto de la potestad sancionadora de la Administración Pública hay dos instituciones a considerar. Una de ellas es la prescripción de las faltas disciplinarias conforme los plazos previstos por la normativa del caso y la otra, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el cual se encuentra incluido en la medular garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la CN y en el art. 7.5 y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, tratado dotado de jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, de la CN).

Mientras que a la prescripción se la ha definido como una institución jurídica que implica un límite temporal al poder sancionador del Estado, el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado que está



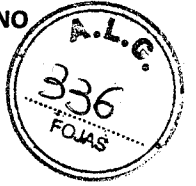
NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

DICTAMEN ALG N.º 33/22

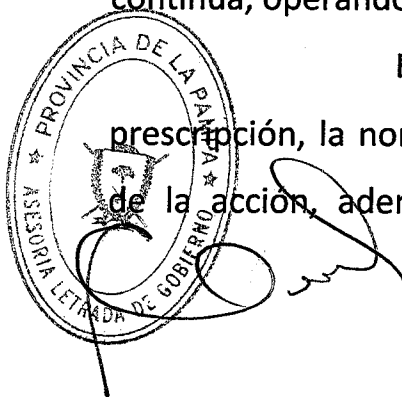
directamente relacionado con la prerrogativa de toda persona a que su proceso culmine tan pronto como sea posible evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Desde el punto de vista de las similitudes ambos institutos implican la pérdida de la potestad punitiva de la Administración en el caso concreto; en cambio, desde sus diferencias se destaca el establecimiento de plazos legales concretos para la prescripción sin que exista determinación temporal en el caso del plazo razonable.

Ahora bien, en materia de prescripción de la potestad sancionatoria, la cual juega a favor del sumariado sujeto al procedimiento, la NJF 1034/80 tiene expresas disposiciones al respecto.

En efecto, en aquellos casos en que el hecho importe únicamente responsabilidad disciplinaria, el artículo 75 de la referida norma jurídica dispone que la acción prescribirá "1) Al año de cometidas las faltas previstas en los artículos 56 a 58 y 2) A los tres (3) años de cometidas las faltas previstas en los artículos 62 y 63". También, dispone que la prescripción de la acción empieza a correr desde el día en que se comete la falta si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, operando de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

En cuanto a las causas de suspensión o interrupción de la prescripción, la normativa citada establece que interrumpen la prescripción de la acción, además de la comisión de una nueva falta, "los actos de



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

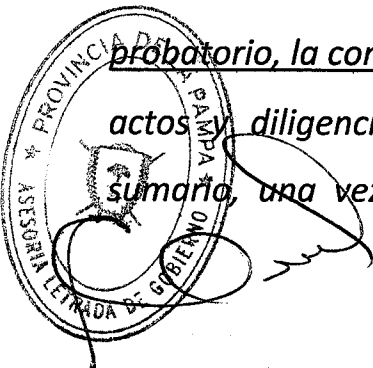
DICTAMEN ALG N.º 33/22

*procedimientos que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria”.*

Es decir, aquellos actos idóneos al procedimiento que tengan por objeto impulsar el sumario administrativo.

En oportunidad de pronunciarse sobre tal cuestión, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa expresó que *“Siendo que el objetivo o finalidad del sumario es la de determinar la existencia de un hecho de presunta indisciplina y, en su caso, la sanción que correspondiere debe interpretarse que tienen virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción todos aquellos actos esenciales al procedimiento que aseguran su continuidad y su dirección hacia el dictado del acto administrativo que exprese la voluntad de la Administración. Por ello, revisten el carácter de idóneos los actos relacionados con la prueba de cargo y de descargo, pues integran la garantía del debido proceso adjetivo. Consecuentemente, carecen de aquella calidad los actos que de ningún modo instan o hacen avanzar el procedimiento, esto es, que “no mantienen en movimiento la acción disciplinaria” (“HERNER, Ricardo Ariel c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso-Administrativa”, Expte. N° C-52/16).*

En sentido similar, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dijo: *“La apertura a prueba, el cierre del período probatorio, la convocatoria para alegar y sus respectivas notificaciones -como actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución de la autoridad competente que*



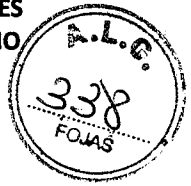
NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

DICTAMEN ALG N.º 33/22

*establezca la ley vigente- son idóneos para interrumpir el plazo de prescripción de la acción sancionatoria...* (“NAVARRINE, Roberto Héctor y otros c. BCRA s/Resol. 208/05”, AR/JUR/21608/2012).

En el caso de marras, se observan plazos relajados rayanos a la prescripción sin que existan actos procedimentales útiles al avance del sumario, constituyéndose la instrucción sumarial en un mero ritualismo desorientado de su finalidad práctica cual es la de dilucidar irregularidades disciplinarias.

En efecto, si bien el presunto ilícito motivó la formación de un proceso penal, circunstancia que, en principio, podría justificar la reserva de las actuaciones dispuesta en fecha 18/11/2009 y el diferimiento de la investigación disciplinaria, lo cierto es que en sede penal se resolvió el sobreseimiento del Sr. POMBO con fecha 12/03/2013 (fs. 173/174); cuestión ésta que se retomará más adelante.

Aun así, sin producir más prueba que la que ya había, se dictó auto de imputación con fecha 14/09/2015, el que fue notificado al sumariado con fecha 15/01/2016 y se lo citó a los efectos de cumplimentar con la diligencia prevista en el artículo 59 del Decreto N° 978/81 (conf. Art. 3° Res. N° 11/15 CDC), es decir, a designar defensor que lo represente y asuma su defensa.

A partir de allí, se sucede un rosario de notificaciones y citaciones a los efectos de “la extracción y abono de fotocopias”, lo cual carece de idoneidad a los efectos del ejercicio del derecho de defensa del





**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

sumariado, máxime cuando no obran en estos actuados constancia de citación del mismo a fin de tomarle la declaración prevista en el artículo 171 y 175 inc. b) del Decreto N° 978/81 o, en su defecto, acto de declaración de rebeldía conforme lo prevé el art. 171 de dicha reglamentación como actos idóneos para impulsar el procedimiento. El mismo carácter de acto estéril a los efectos de mantener en movimiento la acción e irrelevante como prueba de la infracción investigada reviste la declaración testimonial prestada por el oficial Subinspector ALANIS.

Recién el 10/08/2018, la instrucción policial, autoridad competente en aquella oportunidad para la instrucción de los sumarios policiales en virtud de la delegación hecha mediante Resolución N° 344/07 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sus sucesivas prórrogas, concluye el sumario recomendando la exoneración de agente policial en el marco de lo dispuesto por los art. 184 y 185 de la reglamentación, lo cual es receptado por la Resolución N° 796/19 de la FIA de fecha 9/09/2019.

A las demoras apuntadas, cabe sumar la de la Asesoría Letrada Delegada en el Ministerio de Seguridad respecto de su opinión sobre el proyecto de decreto remitido a efectos de su control de legalidad, todo lo cual también impacta en la irresolución actual del sumario.

Sin perjuicio de lo expuesto, las dudas que puedan presentarse respecto del análisis hasta aquí realizado se clarifican frente a la garantía del debido proceso legal desenvuelto dentro de un plazo razonable.



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 13150/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

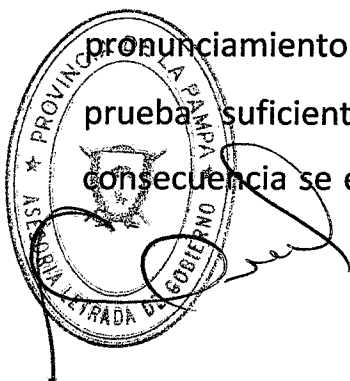
**EXTRACTO:** S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO

DICTAMEN ALG N.º 33/22

Para limitar la extensión de dicho concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”* (“Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia 12/11/1997). Dicho criterio es el sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia en la causa “Lociser Jorge Alberto y otros. c/BCRA S/ Res.169/05” (fallo 300:1102).

El presente sumario, iniciado en el año 2009 y que transcurridos más de 12 años aun no se encuentra resuelto, no presenta excusa alguna que lo redima de la injustificada demora en su tramitación, máxime cuando la sanción disciplinaria propiciada en autos se identifica con “tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente vinculados a aquellos que motivaron la instrucción del sumario penal” y por “afectar gravemente el prestigio de la institución o la dignidad del funcionario”, y no por la comisión de un presunto ilícito justificativo de la reserva del expediente y del diferimiento del sumario administrativo al menos hasta el 29/05/2015, ocasión en que se incorporó la sentencia al expediente (fs. 171/174).

Por el contrario, la sanción propiciada es independiente al pronunciamiento judicial, lo cual induce a pensar que la instrucción tenía prueba suficiente respecto de la comprobación de infracción y en consecuencia se encontraba en condiciones de aplicar la sanción antes de la



**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

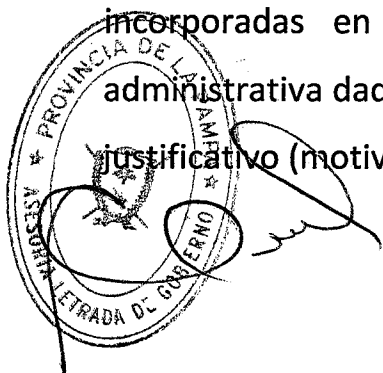
sentencia, máxime cuando con posterioridad al sobreseimiento no generó prueba de cargo conducente a corroborar la infracción administrativa imputada, resolviendo con la prueba incorporada a autos en el año 2009.

Sin embargo, hasta la fecha la sanción no fue materializada.

A ello cabe agregar la escasa participación del sumariado en el procedimiento sumarial, lo cual lejos está de entrañar una actitud entorpecedora del avance del sumario, sino por el contrario, es casi violatoria de su derecho de defensa, tal como más arriba se expuso.

En consecuencia, la dilación que expone el presente expediente resulta incompatible con el debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio toda vez que va en contra de los principios de celeridad, economía y eficacia que han de nutrir la actividad administrativa y que desnaturalizan la finalidad del régimen disciplinario consistente en asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales garantizando así la debida prestación del servicio público.

Todo ello es suficiente para descalificar el presente sumario administrativo, dar por decaída la acción disciplinaria y proceder consecuentemente a su archivo, sin necesidad de adentrar en el análisis de la independencia de la sanción penal y administrativa, en las pruebas incorporadas en autos relativas a la comprobación de la infracción administrativa dado el sobreseimiento penal, en la ausencia de razonamiento justificativo (motivación) del desprestigio de la institución policial, etc.



**NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO**



**EXPEDIENTE N°: 13150/2019**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA**

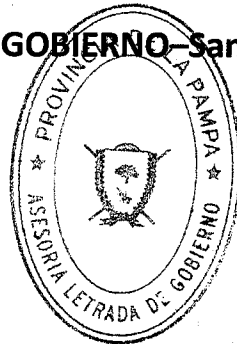
**EXTRACTO: S/ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ACORDE ARTÍCULO 115  
INCISO E) DECRETO 978/81.-CABO DE POLICÍA CARLOS LEOPOLDO POMBO**

**DICTAMEN ALG N.º 33/22**

Antes de finalizar y a raíz de lo evidenciado en el expediente de marras, se sugiere que por donde y ante quien corresponda se insten los medios necesarios para que la demora del caso no se reitere en expedientes de la especie tornando ineficaz la potestad disciplinaria.

Por último, habiendo analizado las presentes actuaciones conforme la intervención solicitada y en el marco de las competencias asignadas por la Ley N°507, se devuelven las presentes actuaciones no compartiendo el proyecto de decreto de fs. 313/314.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 14 FEB 2022**



**Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa**